

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ÉTICA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

REVISIÓN DE LA CONDUCTA, QUEJA CONTRA
PERSONA.

PROMOVENTE: ROSA MARÍA CABRERA
LOTFE.

PRESUNTO RESPONSABLE.- JOSÉ IRÁN
MORENO SANTOS.

EXPEDIENTE: QP/CDMX/05/2018.

DICTAMEN.

En la Ciudad de México a los veintitrés días del mes de junio del año
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo
a la Queja contra Persona, promovido por **ROSA MARÍA CABRERA LOTFE**
en contra de **JOSÉ IRÁN MORENO SANTOS**, y:

RESULTANDO

I.- **Presentación de la Queja contra Persona.**- Que en fecha
veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió ante esta
instancia escrito consistente en Solicitud de Intervención, Queja contra
Persona promovida por Rosa María Cabrera Lotfe en su calidad de
militante del Partido de la Revolución Democrática en contra de José
Irán Moreno Santos en su calidad de Secretario de Relaciones

Internacionales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, "por calumnia y mal uso de datos personales";

Adjuntando al escrito de mérito las siguientes documentales:

- a) Copia de Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **ROSA MARÍA CABRERA LOFTE**, con clave de elector CBLTRS55020830M501;
- b) Copia de Gafete expedida por el Grupo Parlamentario del PRD a nombre de la C. **ROSA MARÍA CABRERA LOFTE**;
- c) Documento consistente en una página, que se aprecia como una publicación de la red social *Facebook* "**José Irán Santos Moreno Santos>COMUNIDAD PRD**".
- d) Documento consistente en una página, en lo que se aprecia como una publicación de la red social *Facebook* "**José Irán Santos Moreno Santos>Región Mesoamericana y Caribeña del FSP**";
- e) Documento fecha del 28 de marzo del 2013, dirigido a Sr. Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del PRD y Sr. Alejandro Sánchez Camacho Secretario General del PRD, signado por la **ROSA MARÍA CABRERA LOFTE**;
- f) Foja con título "Semblanza de Rosa María Cabrera Lofte";
- g) Documento consistente en una página de lo que se aprecia como una captura de pantalla de una conversación del C. Irán Moreno.

- II. **Recepción y Turno.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de cuenta se acordó integrarlo con la clave **QP/CDMX/05/2018** y turnarlo a la Secretaria Técnica para los efectos previstos en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna.
- III. **Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento para el demandado.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado y admitido el escrito de mérito, auto que fue debidamente notificado de manera personal al presunto responsable en fecha dieciséis de abril del mismo año.
- IV. **Contestación por parte del Presunto Responsable;** Una vez que fue debidamente notificado de manera personal al Presunto Responsable, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para dar respuesta a los actos imputados en su contra, motivo del escrito en que se actúa, plazo que corrió del diecisiete al veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, el citado ciudadano, en fecha veinte del mismo mes y año, dio contestación en tiempo y forma legal.
- V. **Auto de requerimiento.-** Una vez estudiado el escrito inicial de Queja así como del estudio del escrito de Contestación, el Pleno de este órgano considero imperante allegarse de mayores elementos a fin de emitir el Dictamen que a derecho corresponda, en razón de ello mediante acuerdo de fecha quince de mayo del corriente, se notificó a ambas partes, otorgándoles un plazo de cinco días para desahogar el citado requerimiento,

plazo que corrió del veintinueve de mayo al cinco de junio del año en curso.

VI. Audiencia de Ley, en razón del estudio exhaustivo de los escritos de Queja y Contestación a la queja, el Pleno de este órgano consideró la necesidad de allegarnos de mayores elementos para estar en posibilidades de emitir el Dictamen que a derecho corresponde, por ello con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del corriente, se citó a Audiencia de Ley a la quejosa en el presente y al presunto responsable a celebrarse en fecha siete de junio del año en curso.

VII. Cierre de instrucción.- Una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, por acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir el presente Dictamen.

CONSIDERANDO.

PRIMERA. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Comisión de Vigilancia y Ética es competente para conocer y resolver el recurso de Queja contra Persona al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 5, 7, 8, 14, 15, 16, 17 incisos, a), c), g), 30, 31, del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética, por tratarse conductas que atentan contra la ética, el honor y la moral intrapartidaria.

SEGUNDA. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA: Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio.

En cuanto a los procedimientos seguidos ante esta instancia, en nuestra normativa intrapartidaria se dispone que serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas; además, podrán denunciar presuntas violaciones a los principios éticos y morales rectores de la conducta partidaria.

Teniendo que se deben cubrir mínimas formalidades tenemos que el escrito de Queja contra Persona cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 27, 28 del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética, artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria, como se demuestra a continuación:

1. FORMA. La Queja contra Persona cumple con el requisito previsto en el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Interna, pues fue presentada:

- 1)** Por escrito, **2)** Consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, **3)** Acompaña documento con el que acredita personalidad, **4)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, **5)** Se identifica el acto reclamado, **6)** Señala

nombre y domicilio del presunto responsable, **7)** Narra los hechos en los que fundamenta su queja, **8)** Documentos con los que sustenta su dicho, **9)** Asienta su firma autógrafa.

2. **OPORTUNIDAD.** La Queja contra Persona se promovió dentro del plazo legal determinado en el artículo 26 del Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD, ya que la quejosa señala que tuvo conocimiento de sendas publicaciones el día 08 de marzo del año corriente y su escrito fue ingresado ante esta instancia el veintiuno del mismo mes y año, es decir dentro de los treinta días siguientes que marca el artículo de marras.
3. **LEGITIMACIÓN.** El requisito se encuentra satisfecho, pues la queja fue promovida por persona afiliada y en su calidad de militante activa del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERA. - ESTUDIO DE FONDO.

1. **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.** De la lectura integral de la queja contra persona, se advierte que la pretensión fundamental de la promovente consiste en:

“Concurre a estas instancias, para interponer formal escrito de queja en contra de las acciones del C. José Irán Moreno Santos, quien actualmente ostenta la titularidad de la Secretaria de Relaciones Internacionales del Comité Ejecutivo Nacional del PRD (...)”

Así como:

“a fin de que se me garanticen mis derechos en tanto militante política y se tomen las medidas pertinentes para evitar continúe el accionar del C. José Irán Moreno Santos sobre mi persona.”

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

La controversia esencial en el presente asunto radica en determinar, si efectivamente como se duele la promovente, el hoy presunto responsable, ejerce en contra de su persona violencia política, violencia en razón de género, uso indebido de sus datos personales, calumnias, difamación.”

CONSIDERACIONES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. En su escrito inicial la hoy quejosa refiere que en el año 2011 colaboró en el Departamento de Relaciones Internacionales del Partido de la Revolución Democrática, es así que aun cuando no le fue renovado su contrato en el partido, siguió colaborando con la C. Xadeni Méndez Márquez, sin percibir remuneración económica alguna.
2. Por otra parte, la quejosa refiere que en el año 2018, de igual modo el C. José Irán Moreno Santos publicó en su cuenta oficial de la red social *Facebook* "Con este tipo de documentos engañan a dirigentes de otros partidos del mundo, acuerda a nombre del partido y asume compromisos sin consultar a la dirección del

PRD. Viola cualquier institucionalidad Presidente Jesús Zambrano Grijalva una muestra más. Esto demerita la imagen de nuestro partido PRD (19/03/2013) Con estos documentos engañan a dirigentes de otros partidos del mundo. Acuerdan, Pactan y comprometen al PRD sin consulta a la dirección y violando los Estatutos. Una prueba más Jesús Zambrano Grijalva que afecta al PRD (20/03/2013)", lo que pretende acreditar con oficio suscrito por ella y dirigido al entonces Presidente del Partido de la Revolución Democrática Jesús Grijalva, sin que recibiese respuesta alguna.

3. Es así que manifiesta que en el marco Internacional por los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional, tuvo nuevamente conocimiento público mediante la red social Facebook del C. José Irán Moreno Santos "Compañeras y compañeros informarles que la Sra. Rosa María Cabrera Lofte (sic) se ostenta como asesora del Departamento de Relaciones internacionales del PRD lo cual es totalmente falso. Si les ofrece servicios, apoyos o asesoría a nombre del PRD favor denunciarla ya que no está vinculada laboralmente a nuestro partido. Reparte estas tarjetas que mostraré a continuación y su foto para que la reconozcan. Irán Moreno Santos Secretario de Relaciones Internacionales del PRD", para acreditar lo dicho, la quejosa acompaño sendas impresiones de la red social Facebook del C. José Irán en las que se aprecia lo manifestado por la actora.
4. En fecha xxxx se le corrió traslado al presunto responsable, de la queja instaurada en su contra, a efecto de que manifestase alegatos a su favor, acompañase documentos que considerará necesarios a fin de desvirtuar los argumentos motivos del

presente procedimiento, lo que realizó en fecha veinte de abril del año en curso.

5. De esta manera, tenemos que del escrito de contestación a la queja en que se actúa, el **C. José Irán Moreno Santos** manifiesta a la literalidad lo siguiente:

“En ningún momento he descalificado ni cuestionado su condición de militante del PRD y tampoco cuestiono o critico las actividades que como legisladora desarrolló en su quehacer legislativo y menos aún he cuestionado su participación de representación en reuniones o conferencias internacionales, siendo ella Diputada Federal o representante en su momento del Departamento de Relaciones internacionales, cuando ella tenía un contrato con nuestro instituto político.

(...)

3.- Mi cuestionamiento radica en que se ostenta como funcionaria del partido, participa en conferencias o en reuniones internacionales usurpando función de representante sin que haya un documento o una designación por parte de la Secretaría de Relaciones internacionales que presido para tales efectos. Como es de su conocimiento el representante institucional del Partido de la Revolución Democrática ante foros internacionales de partidos es el Presidente Nacional, y ante su

ausencia, la representación de nuestro instituto político recae en la Secretaría de Relaciones internacionales y su titular; y es el titular de la Secretaría de Relaciones internacionales en acuerdo con el Presidente Nacional quienes de manera conjunta definen a los representantes oficiales a participar en dichas conferencias o reuniones, siempre de manera acordada y planteamientos institucionales. La C. Rosa María Cabrera Lofte, ha representado al PRD de manera personal, sin designación acordada, sin planteamientos acordados y sin compromisos a adquirir de manera formal y utiliza su calidad de militante para acordar compromisos internacionales o suscribir declaraciones sin acuerdos previos de la dirección de nuestro partido, es por ello, que concluyo que usurpa funciones cuando éstas no le son designadas y mucho menos acordadas en sus posicionamientos por esta Secretaría o por la Dirección Nacional de nuestro instituto Político. Le reitero a los miembros de la Comisión de Vigilancia y Ética, solicite a la Dirección de Recursos Humanos la fecha en que dejó de laborar o tener relación contractual para certificar su condición de no funcionaría de nuestro partido.

(...)

La C. Rosa María Cabrera Lofte según el expediente que Ustedes me enviaron, dice ostentarse como

parte del grupo parlamentario del PRD en el Congreso de la Unión; según consta en su expediente ella es sólo una colaboradora del Grupo Parlamentario, por lo que no ostenta cargo partidario alguno y tampoco se puede abrogar representación alguna del PRD. Al hacer difusión en redes sociales de una tarjeta en el que se ostenta como funcionaria del Departamento de Relaciones internacionales y dice ser miembro del Consejo Nacional, usurpa una doble función, ya que no es consejera nacional ni tampoco es funcionaria de nuestro instituto político y con ello confunde a representantes de gobiernos extranjeros y de partidos hermanos, ya que no actúa de manera institucional. Solicito a esta comisión le pida al presidente de nuestro Consejo Nacional el documento que acredite que la señora María Cabrera Lofté es consejera de nuestro instituto político. El actuar fuera de la institucionalidad pone en riesgo la credibilidad de nuestro Partido Político, confunde a las y los representantes de los gobiernos extranjeros y pone en riesgo nuestra línea política y programática, ya que no consulta a los órganos correspondientes para asistir o representar al PRD, por lo tanto, sostengo que usurpa funciones ya que no es funcionaria acreditada por nuestro partido y por la Secretaría de Relaciones internacionales.”

6. Acorde a la lectura exhaustiva tanto del escrito inicial de queja contra persona y de la valoración de los

documentos que acompañó a su escrito la quejosa, así como de la lectura y estudio integral del escrito de contestación del presunto responsable, al cual, es de resaltar que el presunto responsable no acompañó documental alguna al mismo.

7. En relación a lo anterior, el Pleno de este órgano, considero responsable, pertinente y necesario, mediante **acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso**, requerir a ambas partes a efecto de que abundarán con respecto a sus manifestaciones y en razón de ellas, acompañasen documentales o pruebas que considerasen idóneas a fin de acreditar lo referido en sus respectivos escritos, acuerdo que les fue notificado de manera personal en fecha veintinueve de mayo del corriente.
8. En fecha tres de junio del año en curso, la parte actora tuvo a bien desahogar el auto citado en el numeral inmediato anterior, acompañando sendas documentales, que se valorarán en el apartado respectivo.
9. Tenemos que el presunto responsable aún y a pesar de haber sido notificado de manera personal, fue omiso en desahogar el auto de requerimiento y consecuentemente, no acompañó documental alguna ni robusteció su escrito de contestación.
10. Por todo lo anterior y de la valoración de los alegatos de la actora y de la defensa, se estimó la conveniencia de conformidad con lo dispuesto por en el inciso b) del

artículo 30 de Reglamento de Ética de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, de citar ah **Audiencia de Ley**, a celebrarse en fecha siete de junio del año en curso, a la cual compareció la parte actora sin la comparecencia del presunto responsable.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- La hoy quejosa acompaña a su escrito de Queja documentales consistentes en:
 1. Copia de Gafete expedida por el Grupo Parlamentario del PRD a nombre de la C. **ROSA MARÍA CABRERA LOFTE**;
 2. Documento consistente en una página, que se aprecia como una publicación de la red social *Facebook* "**José Irán Santos Moreno Santos > COMUNIDAD PRD**";
 3. Documento consistente en una página, en lo que se aprecia como una publicación de la red social *Facebook* "**José Irán Santos Moreno Santos > Región Mesoamericana y Caribeña del FSP**";
 4. Documento de fecha del 28 de marzo del 2013, dirigido a Sr. Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del PRD y Sr. Alejandro Sánchez Camacho Secretario General del PRD, signado por la **ROSA MARÍA CABRERA LOFTE**;

5. Foja con título "Semblanza de Rosa María Cabrera Lofte";
6. Documento consistente en una página de lo que se aprecia como una captura de pantalla de la aplicación de *WhatsApp* de una conversación sostenida con el C. Irán Moreno Santos.
7. En la Audiencia de Ley celebrada el siete de Junio del año en curso, la que tuvo como objetivo aportar mayores elementos para la emisión del Dictamen en que se actúa, en ese orden de ideas, la hoy quejosa robustece sus afirmaciones con impresiones de correo electrónico, según su dicho con el objeto de acreditar que si bien a participado en distintos foros ello es sin ostentarse con un cargo partidario así como tampoco usurpando funciones de la propia Secretaria de Relaciones Exteriores, por lo que acompaño las siguientes documentales:

"

- *5 documentos en PDF, a modo de ejemplo, relacionados con el Foro de Sao Paulo de fechas y países distintos y cuyos originales obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Foro y que aparecen publicados en la página oficial del mismo, en el enlace: <http://forodesaopaulo.org/> acotando que me permití sombrear las partes en las que mi nombre, el del compañero Irán Moreno y otras compañeras y compañeros del PRD aparecemos.*

- *11 correos de diversas fechas y contenidos, a modo de ejemplo, bien remitidos por a la que suscribe, o bien respondidos por mi persona y que acreditan que en ningún momento lo hice utilizando indebidamente el nombre del Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, ostentando cargo alguno. Destacado de los mismos el remitido por la Secretaría de Comunicación del propio PRD a través del correo prd.grafico@gmail.com.”*



DE LAS PRUEBAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

- **El hoy Presunto Responsable no ofreció documental alguna como medio probatorio, sin embargo, solicitó se girase atento oficio al Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.**

En fecha dieciséis de mayo del año en curso, se giró atento oficio al Presidente del Consejo Nacional, para requerirle: “En la actualidad, ¿quién o quienes integran el departamento de Relaciones Internacionales de este instituto político?”.



Oficio que fue debidamente remitido y diligenciado, y en fecha veintiséis de mayo del año corriente, se nos dio respuesta en la que se manifestó lo sucesivo:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 04 de octubre de 2014, el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional aprobó, por mayoría

calificada, el “RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES: NACIONAL, JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE AUDITORÍA; DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE VIGILANCIA Y ÉTICA; DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO Y DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”, en cuyo punto Séptimo se estableció:

“SÉPTIMO.- Se aprueba el nombramiento como Intengrantes del Departamento de Relaciones Internacionales a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR
Departamento de Relaciones Internacionales.	José de Jesús Zambrano Grijalva
Departamento de Relaciones Internacionales	José Irán Moreno Santos
Departamento de Relaciones Internacionales	Alfredo Hernández
Departamento de Relaciones	Gelasio Montiel

Internacionales	Fuentes
Departamento	Xanedi
de Relaciones	Méndez
Internacionales	Márquez

Así también se giró atento oficio al Coordinador de Recursos Humanos del Partido de la Revolución Democrática el Ingeniero Ernesto Sánchez Vera a fin de solicitarle informase: "Si la C. ROSA MARÍA CABRERA LOTFE forma parte del personal que labora dentro de nuestro partido y en caso de ser afirmativo, qué cargo se encuentra desempeñando, así como la fecha de su alta laboral; si la respuesta es en sentido negativo, se sirva referir si alguna vez ha desempeñado algún cargo partidario y desde que fecha causo baja en este Instituto Político, acompañando los documentos con los que acredite su dicho."

En fecha veintinueve de abril del corriente se nos dio la debida contestación refiriendo:

"Al respecto le informo, que la C Cabrera Lotfe (sic), actualmente no forma parte del personal que labora en este instituto Político, sin embargo, durante el periodo del 01 de junio de 2011 al 17 de octubre de 2014 se desempeñó como Auxiliar Político, adscrita a la Secretaria de Acción Electoral."

De la valoración de los medios probatorios, tenemos que la C. Rosa María Cabrera Lotfe acredita con documentales el actuar injurioso, poco ético, del C. José Irán Moreno Santos y en el que, el presunto responsable, no aporta medios idóneos a fin de acreditar que la quejosa

se ostente o se siga ostentando como miembro del Departamento de Relaciones Exteriores del Partido de la Revolución Democrática, y;

Una vez planteado el argumento de la Quejosa y el argumento del presunto responsable, valorados los medios probatorios en autos, y toda vez que de la lectura integral del escrito de queja, si bien no expone un apartado en particular de agravios, ellos se pueden inferir en cualquier parte del escrito inicial, sirviendo como sustento el criterio jurisprudencial que a la letra se cita:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”

A razón de lo anterior, tenemos que la quejosa se duele de tres conductas realizadas por el presunto responsable, considerándose necesario el estudio en particular de cada una de ellas.

VIOLENCIA POLÍTICA.

De la lectura integral del escrito de queja y la contestación al mismo, consideramos que efectivamente se acredita la Violencia Política en contra de la C. Rosa María Cabrera Lotfe, sin acreditarse que dicha conducta haya sido en razón del género citada, no por ello menos grave pero con un contexto distinto a razón de lo subsecuente:

El recurso de la violencia es moneda común en nuestros días, con sus comportamientos que derivan en daños físicos y psicológicos a los seres humanos, ya sea a través de la agresión o del vandalismo; la violencia, simplemente, es un fenómeno integral que afecta a todos los segmentos de la población. La violencia está ahí, nunca ha desaparecido. La agresión está presente. La violencia nace con el hombre y con el hombre morirá. Es parte orgánica de nosotros. Las pulsiones de las que hablara Freud, pueden ser contenidas, domesticadas, pero no pueden amputarse ni ser eliminadas. Es más, no sería deseable desaparecer el interior agresivo que nos habita.

En palabras de Walter Benjamín: “en lo que concierne a la violencia en su sentido más conciso, sólo se llega a una razón efectiva, siempre y cuando se inscriba en un contexto ético. Y la esfera de este contexto está indicada por los conceptos de derecho y justicia [...] la violencia sólo puede encontrarse en el dominio de los medios y no en el de los fines. [...] Si la justicia es el criterio de los fines, la legitimidad lo es el de los medios”.

Recordemos a Jesús Reyes Heróles: “La necesidad actúa sobre el querer interno, es una fuerza interna que actúa sobre el hombre. El hombre se encuentra agarrado como por una tenaza —dice Maquiavelo— por la necesidad. Maquiavelo aquí plantea el problema que aún en nuestros días sigue preocupando, la antítesis libertad-necesidad. La libertad absoluta, total, no existe, la libertad siempre se encuentra constreñida por la necesidad. Se tiene libertad dentro de un margen relativamente reducido de acción encorsetado precisamente por la necesidad. Esta fuerza interna actúa sobre el querer del hombre, sobre la voluntad del hombre, impidiéndole una vez alcanzar los fines que se propone y la primera característica, el primer atributo virtuoso, es tener la fuerza para imponerse a esta necesidad, a esta fuerza interna que le constriñe y limita su capacidad de acción”.¹

Históricamente la estructura social, los medios de comunicación, ha ido configurando un sistema de normas e incluso valores que tienden a justificar la violencia como base de su dominio, incluso a lo largo de la historia de la humanidad podemos ver que la ley del “más fuerte” es la que predomina, siendo con el paso del tiempo motivo para justificar la

¹ JAIME HUGO TALANCÓN ESCOBEDO, “LA VIOLENCIA POLÍTICA”

violencia en todas sus formas, física, verbal, psicológica y con los avances electrónicos, violencia electrónica.

Así tenemos que junto con el intento de legitimación ideológica y política da pie a la existencia de distintas formas de coacción, intentando "justificarla" en distintos argumentos de desacuerdo político, sin embargo y a razón de lo que nos ataño, el presunto responsable "justifica su actuar" a razón de argumentos que de ninguna manera explican el hecho de publicar denostaciones en contra de la quejosa.

Tan es así que dentro de la legislación del Partido de la Revolución Democrática existen suficientes medios idóneos para hacer uso de ellos y de esa manera expresar su rechazo a la conducta que supuestamente le para perjuicio, medios como los son según el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, que a la literalidad se lee:

"TÍTULO TERCERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA.

Capítulo Primero de los requisitos de procedibilidad.

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo

establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.”

Derivado de lo anterior, tenemos que efectivamente el presunto responsable contaba con los elementos jurídicos para exponer la inconformidad en contra de la quejosa, sin menoscabar su imagen ante un instrumento electrónico que no solo es de acceso general sino que cuenta con cientos y miles de visitas y atentando en contra del honor, la integridad personal y política de la quejosa, ya que encontrándose en

un partido político, cualquier actuar interno llega a mermar su desarrollo político dentro del mismo.

Lo anterior, es fuertemente rechazado por el Pleno de este órgano al no poder justificar de ninguna manera el actuar del C. José Irán Moreno Santos, ya que si se justificase, ello traería como consecuencia un mensaje negativo para la militancia de nuestro partido, invitando a ventilar inconformidades entre ciudadanos de una manera poco ética y que únicamente conduce a la violencia política, violencia que se busca erradicar no sólo en este ámbito, sino en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

Ahora bien es preciso referir, que si bien ***se considera que efectivamente se cometió Violencia Política***, también lo es, que a criterio de este Pleno, no se acredita que se haya realizado en razón del género de la quejosa, entendiéndose por violencia política en razón de género según el ***"Protocolo para la Atención de la Violencia Política en razón de género"***, lo siguiente:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer.
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o,
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de

dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Elementos que se consideran no se actualizan en el caso concreto, ya que de la lectura del escrito de queja y de la contestación al mismo, el C. José Irán Moreno Santos si bien agrade mediante medios electrónicos a la quejosa, expresando injurias en su contra, lo cierto, es que ninguna se aprecia que sea en razón del género de la misma o cuestionando su calidad de mujer, refiriéndose a tal circunstancia.

Nos permitimos tomar y hacer propio al presente el ejemplo insertado en el ***"Protocolo para la Atención de la Violencia Política en razón de género"***, que se reproduce a la literalidad:

"Caso 2.

Se trata de una nota periodística que consigna un comentario realizado por el dirigente de un partido político en contra una candidata a gobernadora:

"También se lanzó contra la candidata X, a quien describió como una persona extraña que ni siquiera ha sido vista en su colonia en el Estado de México.

Criticó que la ex aspirante presidencial haya buscado cargos de elección popular por distintas circunscripciones, con cabecera en Chihuahua o Puebla.

"Y de pronto, al otro día amanece mexiquense y se le antoja gobernar el Estado de México. No nos sorprenda que su partido mañana la proponga para gobernar también Yucatán", soltó.

De acuerdo con los criterios expuestos en este apartado, puede afirmarse que en este caso no se configura violencia política en razón de género:

1. El acto se dirige a una mujer, pero no por ser mujer, sino por ser una contrincante política.
2. No alude a estereotipos de género discriminatorios. Tiene por objeto poner en entredicho la legitimidad de su candidatura, más no tiene como efecto o resultado anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, pero no los menoscaba.
4. No se ejerce violencia.
5. El comentario es emitido por la dirigencia un partido político, pero en ejercicio de la libertad de expresión y del debate propio de las campañas.”

Ahora bien en razón de la gravedad de la conducta realizada por el C. José Irán Moreno Santos en contra de la C. Rosa María Cabrera Lotfe, se determinan los siguientes:

EFFECTOS

Por lo antes expuesto procede a determinar los siguientes efectos:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al respecto, esta comisión considera que atendiendo a que el efecto directo de los dictámenes emitidos debe ser **la restitución a los derechos de los afectados**, si ello no es materialmente viable, debe optar por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la

rehabilitación, **la satisfacción y/o la garantía de no repetición**, teniendo en cuenta que tiene un deber constitucional y convencional de asegurar la **“reparación integral”** a las personas que han obtenido un **dictamen favorable**; tal como se explica enseguida.

El párrafo tercero del artículo 1º Constitucional establece lo siguiente:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá** prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”.
(énfasis añadido).

Además, de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el citado artículo 17 de la Constitución Federal se desprende que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que **comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**.

La CoIDH, en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha conceptualizado que la reparación puede alcanzarse de formas distintas:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron**, así como

establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”

- **Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.** En efecto, si bien el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios sólo alude a la **restitución** como uno de los efectos de las sentencias del juicio ciudadano, de ello no se sigue que otras formas de reparación estén prohibidas, pues ello no se desprende de forma manifiesta de la disposición en comento, ni de alguna otra previsión constitucional o legal aplicable en materia electoral.
- **Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.** Es decir, en casos que la restitución directa sea imposible, se contará con una garantía de reparación, lo que fortalece la vigencia del régimen de derechos humanos y asegura que las violaciones no queden impunes, sino que siempre podrán ser reparadas de alguna forma.
- **Porque la reparación integral es una función que se asume como obligatoria.** Se asume como un deber propio el tutelar el derecho a la reparación integral a través de los instrumentos que resulten más eficaces para ello, como lo pudieran ser mecanismos como la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, entre otras.

En ese sentido, estima que dichas formas de reparación resultan aplicables como mecanismos para cumplir con sus deberes constitucionales y convencionales.

- **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- **Medidas de no repetición:** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Una vez establecido lo anterior se pasa a analizar si procede alguna medida de reparación integral aplicables al caso concreto de la C. Rosa María Cabrera Lotfe.

Satisfacción como medio para reparar a la C. Rosa María Cabrera Lotfe.

En su caso, como medio sustituto de reparación a los derechos de la actora, procede ordenar al **C. JOSÉ IRAN MORENO SANTOS** que cumpla

con las **medidas de satisfacción** que enseguida se describen, **siempre que la actora no se oponga a ellas de forma manifiesta:**

El **C. JOSÉ IRAN MORENO SANTOS** en su carácter de Secretario Nacional del Departamento de Relaciones Internacionales deberá ofrecer una **DISCULPA PÚBLICA** a la **C. ROSA MARÍA CABRERA LOTFE** en las redes Sociales en las que de manera indebida expuso su nombre, calidad moral, política y social.

Tal publicación (que deberá estar rubricada por el citado), y el presente Dictamen **deberán estar disponibles por un plazo mínimo de quince días naturales.**

De igual forma, como la participación como ponente de la actora en distintas conferencias de la materia internacional permaneció en entredicho, el PRD deberá iniciar el procedimiento que estime pertinente y tendrá que realizar las acciones necesarias, a fin de determinar el status de la actora en dichas participaciones. El resultado de dicha investigación podrá ser revisado, a petición de la actora, a través de los medios partidistas y, en su caso, jurisdiccionales que resulten procedentes.

Lo anterior a partir de los razonamientos que se exponen enseguida:

En primer término, las medidas de **satisfacción** se estiman procedentes porque en el caso concreto se estima necesario que el **C. José Irán Moreno Santos** reconozca la violación en que incurrió al denostar a la quejosa a nivel público, poniendo en entredicho la honradez en su actuar.

Esta comisión pondera tales particularidades del caso, para evaluar el grado de afectación a los derechos humanos de **Rosa María Cabrera Lotfe** al verse indebidamente expuesta tanto en lo personal como en lo político, que al ser su medio de vida, viene a encontrarse absolutamente concatenado siendo imposible separar lo uno de lo otro ya que al poner en entredicho su honestidad al actuar ello implica tanto el medio político como el personal, dando el personal la pauta de actuar política.

Por ello, como se adelantó, se estima necesario que el **C. José Irán Moreno Santos** reconozca públicamente su actuar irregular.

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Comisión, ponderan las pruebas ofrecidas por la promovente, así como el compromiso que asumen nuestros militantes y dirigentes políticos de respeto irrestricto a la Declaración de Principios, Estatutos y Reglamentación intrapartidaria.

SEGUNDO: En términos de lo previsto por el artículo 105 del Reglamento de Disciplina interna, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 3º del Reglamento de Ética, **SE LE SANCIONA CON UNA AMONESTACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO**, al C. **JOSÉ IRÁN MORENO SANTOS**, por considerar que su conducta es Grave y recae en lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento de Disciplina Interna.

TERCERO: En razón del numeral inmediato anterior, se ordena al Presunto Responsable de irrestricto cumplimiento a lo dictado en el cuerpo del presente y de inmediato a la notificación del presente

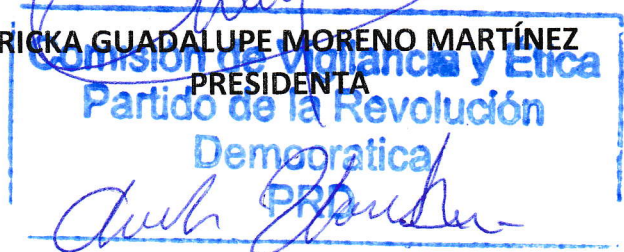
Dictamen, proceda a pedir una **DISCULPA PÚBLICA EN LOS MEDIOS QUE DENOSTO A LA C. ROSA MARÍA CABRERA LOTFE**, por no ser la vía y forma adecuada para ventilar inconformidades.

CUARTO: En razón de no ser el órgano facultado para ello, se dejan a salvo los derechos de la quejosa con respecto al Uso Indebido de datos Personales para que los haga valer en la vía y forma que considere.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese en esta Comisión el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¡DEMOCRACIA, YA PATRIA PARA TODOS!

ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ
PRESIDENTA



ÁLVARO VILLEGAS SOTO
COMISIONADO

CHL.